



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza que la parte actora subsanó oportunamente las falencias advertidas en Auto que antecede. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto de sustanciación No.58

Puerto Asís, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00028-00

Proceso: Impugnación de paternidad

Demandante: Miguel Ángel Cárdenas Pinzón

Demandada: Janeth Viviana Sánchez Nastacuas

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, acreditado que la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 02-03-2021 y dentro del plazo concedido, y que, a su vez, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 28 numeral 2°, 82 y ss del Código General del Proceso -CGP- y 6° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por subsanada y se le imprimirá el trámite correspondiente.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad, instaurada por MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS PINZÓN, a través de apoderada judicial, en contra de la señora JANETH VIVIANA SÁNCHEZ NASTACUAS y de su hijo menor de edad E.Y.C.S¹.

¹ Siglas empleadas conforme el art 9 del Decreto 806 de 2020



SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal (Art 368 y siguientes, del C.G.P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al extremo de la litis, según lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Córrasele traslado de la demanda con sus anexos, comunicándole que cuenta con el término perentorio de veinte (20) días para contestarla.

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Deberá a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

CUARTO.- ASIGNAR como curador ad litem, del menor E.Y.C.S, al doctor Carlos Alberto Alomia Villareal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1130593964 y tarjeta profesional No. 319094 del C.S. de la J., quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente al abogado a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo, de lo contrario se entenderá que acepta y empezará a correr el término de traslado conforme la notificación personal efectuada bajo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, notifíquese al mencionado doctor y de su designación a través del correo electrónico conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo reproducción de la demanda, anexos y auto admisorio o en su defecto, el link que le permita tener acceso al expediente, sin que pueda realizar ninguna modificación y previa verificación que el expediente este organizado.



Habilítense en la remisión del correo la confirmación de lectura y de entrega del mensaje.
Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Déjense por secretaría las constancias respectivas en el expediente e igualmente verifíquese por llamada la recepción del correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS

Juez

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d0e20d8a4f8b3bb3cd46eaefb4378537577f8a77fb59027d7ac6ea5ffdb607

Documento generado en 19/03/2021 12:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>